



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente (E): IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	Nulidad Electoral
Radicado:	680012333000-2024-00012-00
Demandante:	Diego Waldrón Guerrero diegowaldron@gmail.com
Demandado:	Acto electoral del señor Jhon Blert Corena Ahumada como Concejal del Municipio de Barrancabermeja, Santander para el periodo 2024-2027 jhoncorena@hotmail.com
Terceros con interés directo en el proceso:	Registraduría Nacional del Estado Civil notificacionjudicial@registraduria.gov.co Concejo Municipal de Barrancabermeja jhoncorena@concejobarrancabermeja.gov.co presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS) juridicamaisnacional@gmail.com
Ministerio público:	Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema:	Auto que admite demanda por haberse subsanado

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de decidir respecto de la admisión de la demanda electoral, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Diego Waldrón Guerrero, actuando en nombre propio, presentada demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral dispuesto en el artículo 139 del CPACA, con el fin de obtener la nulidad del formulario E-26 del 8 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la elección del señor Jhon Blert Corena Ahumada como Concejal del Municipio de Barrancabermeja, Santander para el periodo 2024-2027, con la siguiente pretensión:

“Solicito muy respetuosamente a los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER que, a través de este MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL, se declare la nulidad de la elección como concejal de Barrancabermeja para el período constitucional 2024– 2027 de JHON BLERT CORENA AHUMADA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.518.186, acto contenido en la declaración de elección del ACTA DE ESCRUTINIO del CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, FORMULARIO E26 CON, expedido el día 8 de noviembre de 2023 en el auditorio del Sena en Barrancabermeja.”

Con auto de fecha 16 de enero de 2024 el Despacho del Magistrado Ponente decidió inadmitir la demanda al evidenciar que se incumplió con la exigencia

formal contemplada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tal como lo dispone el artículo 276 del referido estatuto procesal, es decir, al no remitir al correo electrónico del demandado, copia de la demanda y sus anexos.

Dentro del término otorgado por el Despacho del Magistrado Ponente la parte demandante presentó escrito de subsanación, allegando Copia de los oficios de radicado en el Concejo Municipal de Barrancabermeja de fecha 18 de enero de 2024, notificando al concejal Jhon Blert Corena Ahumada y anexando las imágenes de la notificación a los correos electrónicos pertinentes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en los artículos 152 numeral 7 literal a) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el magistrado ponente es competente para pronunciarse frente a la admisión de la demanda, acorde con lo preceptuado en el artículo 125 del CPACA

2. Sobre el estudio de la demanda.

En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: **(i)** se designaron las partes debidamente; **(ii)** se expresó con precisión y claridad lo pretendido; **(iii)** se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; **(iv)** se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; **(v)** se aportaron las documentales en poder de la parte actora; **(vi)** se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, **(vii)** se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, se tiene que el demandante acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva, tal como consta en las anotaciones del sistema de consulta de procesos SAMAI.

Frente al término de caducidad de treinta (30) días del medio de control de nulidad electoral de que trata el numeral 2 literal a) del artículo 164 del CPACA; se advierte en el presente caso, que la demanda fue interpuesta en tiempo, pues, contando el término de caducidad desde el día siguiente a la declaratoria de la elección, la cual se produjo el 29 de octubre – tal como se advierte del formulario E-26 CON de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) expedido

por la comisión escrutadora¹—, se tiene que el plazo previsto para incoarla vencía el 15 de enero de 2024 y el medio de control de nulidad electoral fue interpuesto el 11 de enero del 2024.

En relación con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegido que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquel. Por consiguiente, se tendrá a Jhon Blert Corena Ahumada como demandado.

Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación especial que se hará de las autoridades que intervinieron en la adopción del acto acusado, esto es, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes se integrarán a esta litis por mandato expreso del artículo 277, numeral 2 del CPACA y podrán actuar en defensa de su actuación en el marco de expedición del acto acusado si a bien lo tienen.

Por lo expuesto, el Magistrado Ponente, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral instaurada por el ciudadano Diego Waldrón Guerrero, actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral dispuesto en el artículo 139 del CPACA, con el fin de obtener la nulidad del formulario E-26 CON del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró la elección de Jhon Blert Corena Ahumada como Concejal de Barrancabermeja para el Periodo 2024-2027.

Para tal efecto se dispone:

1. Notificar personalmente al señor Jhon Blert Corena Ahumada, en la forma prevista en el numeral 2 literal a) del artículo 277 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 205 del CPACA; esto es, enviando copia digital de la presente providencia a la dirección electrónica suministrada por la parte actora. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
2. Notificar personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al presidente del Consejo Nacional Electoral, al Registrador Nacional del Estado Civil.

¹ Índice 3 expediente SAMAI

3. Notificar por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.
4. Requerir al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, para que dentro del término para contestar la demanda alleguen los antecedentes administrativos del acto de elección acorde con su respectivo ámbito de competencia frente a la expedición del mismo.
5. Informar a la comunidad sobre la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, como lo ordena el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.
6. Informar al presidente del Concejo de Barrancabermeja, Santander, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 277 del CPACA.
7. Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, en cumplimiento al mandato del artículo 199, inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado (E)